

Que, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

ORDENA:

Artículo Primero.- APROBAR, que la presente Ordenanza Regional regule el uso de hidrocarburos en las actividades mineras desarrolladas en el ámbito regional, comprendidas dentro de los alcances de la pequeña minería y minería artesanal, conforme el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D. S. 014-92-EM, sea de carácter formal o informal. Del mismo modo, se precisa la actuación de las entidades estatales y participación de la ciudadanía que vigile su adecuado uso.

Artículo Segundo.- APROBAR, las directrices para el uso de hidrocarburos en minería.

Toda persona que emplee hidrocarburos en actividades mineras, deberá observar obligatoriamente lo siguiente:

1. Respetar el derecho fundamental a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida del ser humano y consecuentemente, a participar en las acciones que se adopten para evitar, mitigar y reducir los impactos ambientales negativos que pueden producirse, así como maximizar los impactos positivos de la actividad.
2. Internalización de externalidades, que implica la responsabilidad de asumir solidariamente el costo que generen las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, de los impactos ambientales negativos causados por el ejercicio de la actividad.
3. Mejora continua. El uso de los hidrocarburos en la actividad minera debe orientarse al cabal cumplimiento del dispositivo constitucional y normas ambientales, el establecimiento de buenas prácticas en el desarrollo de las operaciones mineras y a propiciar metas para hacer cada vez más eficientes en todas sus etapas, considerando el respeto al entorno social y poblacional, así como a los avances tecnológicos y científicos disponibles que mejoren los procesos de operación minera.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, el uso adecuado de hidrocarburos.

Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades con el empleo de hidrocarburos, deberá de cumplir con las disposiciones ambientales vigentes, velando por el desarrollo sostenible y la protección ambiental en ámbito de influencia de sus operaciones mineras.

Se encuentra prohibida la venta o comercialización ilegal de combustibles a titulares de maquinaria, que desarrollen operaciones de minería informal, en caso de incumplimiento legal, será sujeto a sanción administrativa por la autoridad competente.

ALCALDE REGIONAL
ALFONSO ALONSO ALONSO
SECRETARÍA REGIONAL DE GOBIERNO



Artículo Cuarto.- AUTORIZAR, la implementación de sistema integrado de vigilancia conformado por la Autoridad Minera Regional, el OSINERGMIN, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Autoridades Locales y las que tengan competencia, con el fin de realizar de manera conjunta en el ámbito de sus competencias las acciones de control, vigilancia, seguimiento y verificación de las actividades de transporte, comercialización y uso de los combustibles en las zonas mineras. Mediante reglamento se determinarán las funciones de cada sector competente, las que incluirán a los agentes afectados, organizados en: la sociedad civil; comunidades y rondas campesinas; juntas vecinales y población, quienes quedan facultados a participar conforme las normas de vigilancia ciudadana, previa acreditación por la autoridad competente.

La fiscalización e inspección de los establecimientos de venta, almacenes, y uso de los hidrocarburos en las Zonas Mineras será efectuada por la autoridad del sector minero energético, en coordinación directa con el OSINERGMIN como ente competente.

Artículo Quinto.- APROBAR, *Incentivos a Titulares Mineros formales.*

Establézcase un programa orientado a promover que los titulares mineros cuenten y administren de manera individual o conjunta sus propios establecimientos de suministro de combustibles destinado al uso de su maquinaria,

El Gobierno Regional Puno, en el marco de su política y dentro del ámbito de sus facultades coordina con los sectores e instituciones competentes para su implementación.

Artículo Sexto.- DISPONER, *el procedimiento sancionador.*

En materia de hidrocarburos, las sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas será competencia del OSINERGMIN, conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones, ésta sanción administrativa, será independiente de otras sanciones administrativas, penales y civiles que establezcan las demás autoridades sectoriales en el ámbito de sus competencias.

Artículo Séptimo.- APRUEBESE, el reglamento, que establece el uso controlado de hidrocarburos en actividades mineras de alcance regional, con el siguiente contenido normativo.

Reglamento del Uso Controlado de Hidrocarburos empleados en actividades mineras de alcance regional.

Título I- DISPOSICIONES GENERALES Y DE LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- el presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos de control de uso combustibles empleados por las personas

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Mesa Directiva
Calle Comercio 100 - Puno
Teléfono: 0871 421111



naturales o jurídicas que desarrollan actividades mineras en pequeña minería y minería artesanal conforme los alcances del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para el cumplimiento eficaz de la normatividad minero energética, los principios y normas medio ambientales. Para el logro de este objetivo se implementan los mecanismos de integración de los entes competentes en regulación, fiscalización y control que permitan una actuación más eficaz y efectiva orientada hacia la protección ambiental de los espacios afectados por el ejercicio de actividades informales e ilegales.

El ámbito de aplicación de la norma es a nivel regional, estando obligados a su cumplimiento los titulares mineros y los titulares de establecimientos de comercialización de hidrocarburos en la región Puno.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se definen los siguientes términos:

Consumidor Directo.- Persona que adquiere en el país combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl). Debe cumplir con la normativa del subsector hidrocarburos, así como lo establecido en la presente norma.

DREM Puno.- Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Puno.

Hidrocarburos empleados en actividades mineras.- Se refiere a los Combustibles Líquidos derivados de los hidrocarburos, incluyéndose los diversos tipos de gasolina, diesel y kerosene.

Maquinaria Pesada.- Se entiende como Maquinaria Pesada al dispositivo mecánico autopropulsado sobre ruedas o cadenas y que a través de una transmisión o modificación de la energía suministrada por combustibles lleva a cabo una labor que requiere una gran cantidad de fuerza.

Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.- Decreto Supremo 046-2001-EM.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.- Decreto Supremo 015-2006-EM.

Titular de Maquinaria.- Persona Natural o Jurídica que es responsable del uso de la maquinaria pesada, vehículos de acarreo en calidad de contratista minero, propietario, prestando servicios para realizar actividades de exploración, explotación, y transporte de minerales.

Titular Minero.- Persona natural o jurídica que ha obtenido una Concesión Minera, para realizar actividades de exploración y explotación de minerales conforme a ley.

Transportista.- Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, desde las Plantas de Abastecimiento o Terminales, hacia Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Le está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos.

Vehículo.- Todo aparato automotor, de mediana y gran capacidad, montado sobre ruedas que permite el transporte de sustancias minerales de un punto hacia otro. Dentro de esta definición se comprenden los camiones, tracto camiones, camiones mineros, camiones con remolque, unidades de acarreo.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
SECRETARÍA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Capítulo II De la competencia en Minería

Artículo 3.- De la Autoridad de Minería

La autoridad competente en materia minero-ambiental es la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, que es el ente encargado de fiscalizar, sancionar en el marco de las facultades transferidas, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En tal sentido la DREM Puno es competente para:

3.1.-Establecer los lineamientos técnicos de sobre el uso combustibles para de maquinaria pesada en pequeña minería y minería artesanal.

3.2.-Coordinar con el OSINERGMIN y las plantas de abastecimiento el suministro de combustible hacia las zonas mineras conforme el plan de prácticas y procesos que declaren los titulares mineros ante la autoridad minera regional.

3.3.- Llevar el Registro Especial de Maquinaria Pesada, Equipo y Vehículos de Transporte empleados para realizar actividad minera y obtener el balance de consumo de combustibles. Exigiendo a los titulares mineros la presentación de la información pertinente al caso.

Artículo 4.- De la Autoridad Policial

La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento del artículo 166º de la Constitución Política del Estado, realiza el control del transporte de combustibles líquidos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, desde las Plantas de Abastecimiento o Terminales, hacia establecimientos de venta de combustible líquido o instalaciones de los Titulares Mineros que sean Consumidores Directos, conforme las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 27238, y su Reglamento aprobado por D.S. 008-2000-IN.

En el control del tráfico de combustibles, la PNP verificará que el transportista cuente con la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción del registro DGH de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- Resolución Directoral para operación de medio de transporte.
- Guía emitida por la planta de abastecimiento o distribuidor mayorista de transporte en la que se consignará el destino del transporte.
- Documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, preparado de conformidad con las disposiciones de la DGH
- Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta.
- Que el vehículo se encuentre adecuadamente rotulado con la inscripción PELIGRO COMBUSTIBLE, que sea visible en carretera, utilizando en sus tres costados las distinciones que exige el reglamento de comercialización de combustibles líquidos.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abogado A. Carlos Soto
SECRETARÍA GENERAL



En caso se verifique que no corresponda la documentación con el destino de transporte y/o no se presente, la autoridad policial intervendrá al transportista dando comunicación al OSINERGMIN.

Adicionalmente, la autoridad policial prestará apoyo a la Autoridad Minera, el OSINERGMIN, el Ministerio Público en caso sea requerida en las acciones de fiscalización, control y vigilancia del uso de combustibles en zonas mineras.

Artículo 5.- Del OSINERGMIN

El OSINERGMIN es el ente competente para fiscalizar el cumplimiento de normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos conforme sus atribuciones establecidas en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley 28964, su ley de creación, Ley 26221. Las demás autoridades, incluida la DREM, sólo le prestan colaboración para el mejor cumplimiento de sus funciones. De igual modo, el OSINERGMIN coordina acciones orientadas a desarrollar una labor sinérgica multisectorial para el efectivo cumplimiento de la normatividad minero-ambiental que compete a cada sector.

Artículo 6.- Del Ministerio Público

El Ministerio Público, como ente defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos el interés público, la prevención del delito y las demás que contempla su Ley Orgánica, se encarga de conocer todas las acciones vinculadas a la comisión de hechos ilícitos de connotación penal, que implique el uso de combustibles en las operaciones mineras. En el desarrollo de sus funciones, los demás sectores conformantes del sistema integrado de vigilancia le prestan la colaboración necesaria.

Artículo 7.- De las demás Autoridades Sectoriales y la Ciudadanía

Las autoridades sectoriales son competentes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Las autoridades sectoriales brindan y facilitan información a los actores de la sociedad civil y las poblaciones afectadas acreditadas, para que puedan participar vigilando que se cumpla adecuadamente la cadena de consumo de los hidrocarburos, pudiendo efectuar las denuncias que deberán ser atendidas con la mayor celeridad posible.

Artículo 8.- De la vigilancia ciudadana

Los agentes afectados, organizados en: la sociedad civil; comunidades y rondas campesinas; juntas vecinales y población, participan como órganos de vigilancia e información dentro del ámbito geográfico que les pertenece.

Para este efecto los ciudadanos se acreditan y organizan mediante la Policía Nacional del Perú de su Jurisdicción, quien las constituye y dirige previa capacitación y evaluación coordinada con las autoridades del sistema integrado de vigilancia: OSINERGMIN, DREM PUNO, Ministerio Público y otras competentes.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Asesor Jurídico
Sr. Andrés A. Córdova



Título II- DE LOS INCENTIVOS A LOS TITULARES MINEROS

Capítulo I Promoción del Uso Adecuado

Artículo 9.- Acciones de Capacitación

El OSINERGMIN, la DREM Puno, como entidades competentes en la fiscalización de los hidrocarburos y actividades de pequeña minería y minería artesanal respectivamente coordinan acciones de capacitación en los centros mineros de la región para poder orientar e informar sobre los procedimientos necesarios para la obtención de las autorizaciones para el consumo directo de los combustibles por parte de los titulares mineros, indicando obligaciones, ventajas y beneficios de conformidad a los reglamentos del sub sector hidrocarburos.

Artículo 10.- Integración Ambiental

Los titulares mineros, que cuenten con los títulos correspondientes al derecho minero, y tengan la calificación de pequeño productor minero o minero artesanal, podrán presentar, en el mismo estudio ambiental (Declaración de Impacto Ambiental ó Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado) correspondiente a las actividades de su proyecto, la solicitud de aprobación de su estudio para ser Consumidor Directo de Combustibles. Para la evaluación Ambiental, la Dirección de Minería y Medio Ambiente de la DREM Puno incorpora a un especialista en el área de hidrocarburos.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
DIRECCIÓN DE MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE
DRA. ANTONIA A. SUCRE
SECRETARÍA GENERAL

Capítulo II Del uso adecuado

Artículo 11.- Sobre el uso de combustibles y sustancias químicas

En el manejo y almacenamiento de los combustibles, sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes, grasas, aditivos y líquidos hidráulicos, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.



Es obligación del operador de maquinaria pesada y equipo minero:

- 1- Garantizar que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- 2- Evitar fugas y derrame de sustancias químicas y combustibles durante la operación minera.
- 3- Realizar el manejo de hidrocarburos y combustibles conforme el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Título III- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I Principios y Tipificación De las Sanciones

Artículo 12.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora que ejercen las autoridades administrativas competentes se ejercen conforme a los principios establecidos en la sus Reglamentos correspondientes y complementariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General y aquellos que orientan el Derecho Administrativo General Sancionador.

Artículo 13.- Tipificación de sanciones administrativas

Son conductas sancionables las omisiones y acciones que vulneran los principios y normas minero –ambientales, especialmente aquellos que afectan directa o indirectamente el medio ambiente, la salud pública y el agua.

Artículo 14.- Ne bis in idem

Las autoridades no pueden establecer doble sanción por el mismo hecho. En tal caso, sistematizan el ámbito de sus competencias para la aplicación de una sola sanción por parte de la autoridad más habilitada.

Artículo 15.- Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor, en materia de minería y medio ambiente, es determinada por la autoridad administrativa de minería, para el efecto, debe ser objetiva e independiente de otras responsabilidades que pueda establecer otras normas sectoriales conforme a sus competencias; así como, la responsabilidad civil o penal que se deriven de los hechos u omisiones que se configure.

Capítulo II Competencia de Sanciones

Artículo 16.- OSINERGMIN

Las infracciones derivadas relacionadas a la actividad de hidrocarburos, es competencia exclusiva de OSINERGMIN.

Artículo 17.- Gobierno Regional

El Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para la sanción de las actividades mineras de acuerdo a la transferencia de funciones, puede disponer la medidas cautelares y coercitivas orientadas a reparar el daño ambiental derivado de la actividad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA

Las zonas protegidas ambientales tendrán prioridad en la aplicación de las medidas de control y erradicación de informalidad en actividades de hidrocarburos y minería.

GOBIERNO REGIONAL
Abel Antonio A. Cujumilla
Abel Antonio A. Cujumilla



SEGUNDA

Establézcase como zonas protegidas ambientales a las siguientes circunscripciones regionales:

- 1- Zona Minera de Ananea, delimitada por la poligonal geográfica establecida en el artículo 6° del Plan de Acción dirigido a lograr la recuperación de la Cuenca Ramis aprobado por D.S. 034-2007-EM.
- 2- Zona Minera de Suches, definida por todo el ámbito de influencia de la cuenca Suches, que incluye sus nacientes desde la Laguna del mismo nombre.

POR TANTO:

Comuníquese al Presidente del Gobierno Regional de Puno, para su promulgación.

En Puno, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil diez.



ANGEL ZAPANA VARGAS

Consejero Delegado del Consejo Regional Puno.

POR TANTO:

Mando se Publique y Cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional Puno, a los doce días del mes marzo de dos mil diez.



PABLO HERNAN FUENTES GUZMAN.

Presidente del Gobierno Regional de Puno.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
Abelardo A. Córdova Salazar
SECRETARIO GENERAL